



Santiago, diez de abril de dos mil veintitrés.

A fojas 41, a sus antecedentes.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 13 de marzo de 2023, la Ilustre Municipalidad de Galvarino ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1, inciso tercero; y 7°, del Código del Trabajo, en el proceso RIT O-25-2022, RUC 22-4-0401887-K, seguido ante el Juzgado de Letras de Lautaro, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 617-2022 (Laboral Cobranza);

2°. Que, derivados los autos a la Segunda Sala por la señora Presidenta del Tribunal, ésta ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible. Conforme al mérito de cada caso particular, se ha establecido que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidat de la acción deducida, como sucede en autos;

3°. Que, conforme consta en el expediente constitucional, la requirente acciona de inaplicabilidad en el contexto de la sustanciación de una demanda por reconocimiento de relación laboral en su contra, acción que se sustancia ante la la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de nulidad;

4°. Que, la requirente refiere que la aplicación de las normas cuestionadas podría infringir lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 19 N°s 2 y 3 de la Constitución (fojas 8 y siguientes), en tanto estima, en lo nuclear, que el Tribunal anotado no tendría competencia para conocer y fallar la acción deducida en su contra (foja 10);

5°. Que, teniendo presente lo expuesto es que será declarado inadmisibile el libelo de fojas 1. La expresión "*fundamento plausible*" como exigencia que debe detentar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es asimilable al requisito que ha sido dispuesto directamente la Constitución en su artículo 93, inciso undécimo, en cuanto la impugnación debe estar "*fundada razonablemente*" (así, STC Rol N° 1288, c. 105°);

6°. Que, en razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se avoque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados



no queridos por el Constituyente, debiendo ostentar un específico “conflicto constitucional”. Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente– desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras);

7°. Que, lo anotado sucede respecto del requerimiento de autos. La impugnación accionada a fojas 1 y siguientes no cuenta con fundamento razonable, en razón de que, tal como se enunció *supra*, el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente alegaciones de inconstitucionalidad que el requirente presenta en el libelo de estos autos, en lo referido a alegaciones en que la demandante laboral ostentaba un vínculo contractual a honorarios con quien requiere de inaplicabilidad (así, entre otras, STC Roles N°s 5808, 5809, 5810, 6671, 7261, 8022);

8°. Que, así, al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que no se entregan elementos diversos que permitan a este Tribunal modificar su jurisprudencia en que se han desestimado las alegaciones que el actor despliega en su presentación de fojas 1.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 14.112-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



452673AE-BEDE-458E-9B74-ABD53072E345

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.